

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

Demandante

v.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Demandada

Caso CIADI Número ARB/10/23

**SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL LAUDO DE NUEVA SUMISIÓN DEL 13 DE
MAYO DE 2020, COMPLEMENTADO POR DECISIÓN SUPLEMENTARIA DE
FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020, PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

12 DE FEBRERO DE 2021



Watergate Building
2600 Virginia Avenue, NW, Suite 205
Washington, DC 20037



Ministerio de Economía
8A Avenida 10-43, Ciudad de
Guatemala, Guatemala



Procuraduría General de la Nación
15 avenida 9-69 zona 13, Ciudad de
Guatemala, Guatemala

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	SOLICITUD DE ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO	4
II.	RESUMEN EJECUTIVO.....	4
III.	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.....	5
A.	Identificación del laudo.....	5
B.	Fecha de la solicitud de anulación.....	5
C.	Pago del Derecho de Registro	5
D.	Causales que fundamentan la Solicitud.....	6
IV.	ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES	6
V.	CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO	12
A.	Constitución Incorrecta del Tribunal.....	12
B.	Quebrantamiento Grave de una Norma de Procedimiento.....	12
C.	Falta de expresión de motivos.....	13
D.	Extralimitación Manifiesta de Facultades	13
VI.	FUNDAMENTOS DE ANULACIÓN DEL LAUDO	14
A.	Fundamentos de la anulación relativos a las relaciones profesionales ocultadas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek.....	14
a.	Las relaciones ocultas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek configuran la causal de incorrecta constitución del Tribunal.....	17
b.	Las relaciones ocultas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek también configuran la causal de quebrantamiento grave de una norma de procedimiento	19
B.	Fundamentos de la anulación relativos a la supuesta pérdida del valor de venta de EEGSA.....	19
a.	El Laudo de Nueva Sumisión presenta razones contradictorias, lo que por sí solo equivale a una falta de expresión de motivos	20
b.	El Laudo de Nueva Sumisión no ha expresado ningún motivo que explique sus contradicciones, lo que por sí solo equivale a dos causales de anulación adicionales	23
c.	El Laudo de Nueva Sumisión no ha establecido un nexo causal entre el incumplimiento de la República y la supuesta pérdida de valor de EEGSA, invirtiendo la carga de la prueba y produciéndose así un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento	25
C.	Fundamentos de la anulación relativos a la falta de razones para decidir los intereses pagaderos sobre los daños adeudados al 21 de octubre de 2010	26
a.	La Decisión sobre la Tasa de Interés Aplicable es contradictoria siendo anulable en función del artículo 52 (e).....	26

b.	La Decisión sobre la Tasa de Interés Aplicable no solo es contradictoria sino que viola el efecto del principio de <i>cosa juzgada</i> del Laudo Original, configurándose dos causales adicionales de anulación, por extralimitación manifiesta de facultades y quebrantamiento grave de una norma de procedimiento	29
D.	Fundamentos de la anulación relativos a la falta de razones para aceptar la cifra identificada por el Sr. Kaczmarek como el valor real de EEGSA al vender DECA II.....	30
VII.	CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ANULACIÓN.....	30
VIII.	SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	32
IX.	PETITORIO.....	32

I. SOLICITUD DE ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 52 del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio CIADI”) y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje CIADI (“Reglas de Arbitraje”), la República de Guatemala (“**Guatemala**” o la “**República**”) respetuosamente presenta esta Solicitud de Anulación y Suspensión de la Ejecución del Laudo (la “**Solicitud**”) en el Procedimiento de Nueva Sumisión (“**Procedimiento de Nueva Sumisión**”) *TECO Guatemala Holdings, LLC* (“**TECO**”, o la “**Demandante**”) c. *República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, dictado el 13 de mayo de 2020 (en adelante, el “**Laudo de Nueva Sumisión**”) y complementado mediante Decisión Suplementaria del 16 de octubre de 2020. El Laudo de Nueva Sumisión fue emitido como consecuencia de la reclamación que realizó TECO, sobre la parte que fue anulada del primer laudo, del 19 de diciembre de 2013 (el “**Laudo Original**”), que fuera anulado por un primer comité de anulación el 5 de abril de 2016. A continuación, Guatemala presenta el sustento de esta Solicitud.¹

II. RESUMEN EJECUTIVO

2. Esta Solicitud se motiva al menos en las siguientes causales, previstas en el Artículo 52 del Convenio CIADI: (a) el tribunal se constituyó incorrectamente; (b) el tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades; (c) se produjo un quebrantamiento grave de normas de procedimiento; y (d) el tribunal no expresó en el Laudo de Nueva Sumisión los motivos en que fundó su decisión.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente Solicitud se estructura de la siguiente manera. En el **Capítulo III** se identifican los requisitos formales para la procedencia de la misma. En el **Capítulo IV** se hace referencia a los principales antecedentes fácticos y procesales de la presente controversia. En el **Capítulo V** se describen las causales de anulación que sustentan esta Solicitud. En el **Capítulo VI** se desarrollan detalladamente los fundamentos de esta Solicitud, que versan principalmente respecto a las relaciones profesionales ocultadas entre el

¹ El hecho de que la República se refiera en esta Solicitud sólo a ciertas cuestiones relativas al Laudo de Nueva Sumisión no significa que pueda considerarse que las restantes cuestiones contenidas en él sean consentidas o compartidas por la República necesariamente, sino que ello es consecuencia del limitado alcance de las causales de anulación previstas en el Convenio CIADI.

Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek, así como a causales relacionadas a la incorrecta determinación de las supuestas pérdidas por el valor de venta de EEGSA, entre otras. En el **Capítulo VII** la República presenta algunos comentarios y criterios a ser tomados en cuenta para la designación del respectivo Comité de Anulación. En el **Capítulo VIII** se presenta una expresa solicitud para suspender la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión. Finalmente, en el **Capítulo IX**, Guatemala presenta su respectivo petitorio.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

4. El Artículo 50 (1) de las Reglas de Arbitraje establece que toda solicitud de anulación de un laudo deberá (a) identificar el laudo del que se trata; (b) indicar la fecha de la solicitud; (c) detallar las causales en que se funda; y (d) ir acompañada de la constancia del pago del derecho de registro de la solicitud. A continuación, se indica el cumplimiento de cada uno de estos requisitos.

A. Identificación del laudo

5. Como ya se ha indicado, Guatemala solicita la anulación del Laudo de Nueva Sumisión, emitido en el Procedimiento de Nueva Sumisión promovido por *TECO Guatemala Holdings, LLC c. la República de Guatemala* (Caso CIADI Nro. ARB/10/23), emitido el 13 de mayo de 2020 por el Tribunal de Nueva Sumisión, conformado por los árbitros Prof. Vaughan Lowe, Q.C. (Presidente), Dr. Stanimir Alexandrov y Prof. Brigitte Stern (en conjunto, todos ellos, el “**Tribunal de Nueva Sumisión**”), y donde se emitió una Decisión Suplementaria sobre el laudo el 16 de octubre de 2020.

B. Fecha de la solicitud de anulación

6. La presente solicitud de anulación se presenta con fecha 12 de febrero de 2021, es decir dentro de los 120 días desde la emisión del Laudo de Nueva Sumisión y, por lo tanto de conformidad con la Regla de Arbitraje 50(3)(b) de las Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje.

C. Pago del Derecho de Registro

7. La República realizó la transferencia de US\$ 25.000,00 (Veinticinco Mil y 00/100 Dólares Estadounidenses) por concepto de derecho de registro requerido por el Reglamento

Administrativo y Financiero del Centro, el mismo que fuera oportunamente confirmado por la Secretaría del Centro antes de la presentación de esta Solicitud.

D. Causales que fundamentan la Solicitud

8. El Laudo de Nueva Sumisión, cuya anulación se solicita, incurre en las causales expuestas *supra*,² las cuales se encuentran previstas en el Artículo 52 (1) del Convenio CIADI, y que se reiteran a continuación:
 - i. Artículo 52(1)(a): Constitución incorrecta del Tribunal;
 - ii. Artículo 52(1)(b): Extralimitación manifiesta de facultades;
 - iii. Artículo 52(1)(d): Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
 - iv. Artículo 52(1)(e): El Tribunal no expresó en el Laudo los motivos en que fundó su decisión.

IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES ³

9. La presente disputa versa sobre la regulación y funcionamiento de una empresa de distribución de energía eléctrica en la República de Guatemala, específicamente sobre el establecimiento de tarifas para la distribución de energía eléctrica por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (“**CNNE**”) y del impacto de dichas tarifas en la sociedad Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. (“**EEGSA**”).⁴
10. TECO es una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, y su casa matriz es la sociedad estadounidense TECO Energy Inc (“**TECO Energy**”).⁵ TECO mantenía indirectamente una participación accionaria del 24% en EEGSA. Dicha participación era detentada por intermedio de un consorcio, en el cual también participaban las sociedades Iberdrola Energía, S.A. (“**Iberdrola**”) y Eletricidade de Portugal, S.A. (“**EDP**”).⁶

² Ver, ¶ 2 *supra*.

³ El presente resumen fáctico únicamente pretende aportar una visión general de los hechos que rodean la disputa, sin detallar exhaustivamente los mismos, cuestión que se hará en la oportunidad procesal correspondiente.

⁴ Laudo del 13 de mayo de 2020, ¶1.

⁵ *Ibid*, ¶2.

⁶ *Ibid*, ¶3.

11. El 20 de octubre de 2010, la Demandante presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante “**CIADI**”) (en adelante la “**Solicitud de Arbitraje Original**”), con base en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (“**CAFTA-RD**” o el “**Tratado**”).
12. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2011, TECO presentó su Memorial de Demanda (“**Memorial de Demanda Original**”) acompañado, entre otros, por un primer Informe Pericial de valoración elaborado por el Sr. Kaczmarek, Director de Navigant Consulting Inc. Durante dicho periodo.⁷ El 24 de mayo de 2012, TECO presentó su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y Admisibilidad (“**Réplica Original**”), adjuntando un segundo Informe Pericial de valoración de daños del Sr. Kaczmarek.⁸ En conclusión, para efectos de esta Solicitud, durante el arbitraje original, el Sr. Kaczmarek ya había presentado dos informes periciales que sustentaban la posición de TECO.
13. Por su parte, el 24 de enero de 2012, Guatemala presentó su Memorial de Objeciones de Jurisdicción y Admisibilidad y de Contestación de Demanda (“**Memorial Original de Contestación**”).⁹ Finalmente, el 21 de septiembre de 2012, Guatemala presentó su Memorial de Dúplica (“**Dúplica Original**”).¹⁰
14. El 19 de diciembre de 2013, el tribunal arbitral del procedimiento original (“**Tribunal Original**”) dictó el Laudo Original, declarando parcialmente fundada la demanda. En resumen, el Tribunal Original declaró que¹¹:
 - (i) Que tenía jurisdicción para resolver la controversia;
 - (ii) Que Guatemala había violado la obligación de conferir un trato justo y equitativo a la inversión de Teco en EEGSA, en virtud del artículo 10.5 del CAFTA-RD;
 - (iii) Que Guatemala debía pagar USD 21.100.552 a TECO por concepto de daños correspondientes al período desde la fecha del incumplimiento de Guatemala (1 de agosto de 2008, cuando la CNEE impuso sus tarifas) hasta el 21 de octubre de 2010 cuando TECO vendió su participación en EEGSA (“daños históricos”);

⁷ Memorial de Demanda Original, ¶ 2.

⁸ Réplica Original, ¶ 2.

⁹ Memorial Original de Contestación.

¹⁰ Dúplica Original.

¹¹ *Ibid*, ¶10.

- (iv) Que dicho monto devengaría intereses a la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un 2% de interés adicional a partir del 21 de octubre de 2010 hasta la fecha del efectivo pago total;
 - (v) Que los intereses serían compuestos sobre una base anual; y
 - (vi) Que Guatemala debía sufragar en su totalidad sus propios costos y pagar USD 7.520.695,39 a TECO por concepto de gastos y costos legales.
 - (vii) Sin embargo, el Tribunal rechazó la reclamación de TECO en relación con los daños derivados de la disminución del valor al que TECO vendió sus acciones en EEGSA. El Tribunal también rechazó la reclamación de TECO de intereses correspondientes al período anterior a la venta.
15. Posteriormente, ambas Partes solicitaron la anulación de dicha decisión. Las pretensiones anulatorias de las partes fueron resueltas el 5 de abril de 2016 por el Comité de Anulación constituido por el CIADI (“Primer Comité de Anulación”). En su decisión, el Primer Comité rechazó la anulación interpuesta por Guatemala y aceptó parcialmente la pretensión anulatoria de TECO.
16. En resumen, la decisión del Primer Comité de Anulación concluyó lo siguiente¹²:
- (i) Rechazó la Solicitud de Anulación de Guatemala en su totalidad;
 - (ii) Anuló las secciones del Laudo Original en las que el Tribunal Original había rechazado las reclamaciones de TECO de indemnización por pérdida de valor de EEGSA e intereses para el período anterior a la venta de dicha sociedad;
 - (iii) Rechazó la anulación de las secciones del Laudo Original que establecieron la tasa de interés aplicable; y
 - (iv) Anuló la decisión sobre costos del Tribunal Original.
17. El 23 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52(6) del Convenio CIADI y la Regla 55 de las Reglas de Arbitraje, TECO presentó una Solicitud de Nueva Presentación Para Arbitraje (“**Nueva Sumisión**”), sometiendo nuevamente a consideración una serie de puntos relacionados con la disputa original.¹³

¹² *Ibid*, ¶12.

¹³ *Ibid*, ¶11.

18. El 3 de octubre 2016, la Secretaría General del CIADI (“Secretaría General”) registró la Nueva Sumisión de Arbitraje, e invitó a las partes constituir un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con la Regla 7(d) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI, en concordancia con el Artículo 55 de las Reglas de Arbitraje.¹⁴
19. TECO designó como árbitro al Dr. Stanimir Alexandrov (“**Dr. Alexandrov**”); y la República designó como árbitro a la Prof. Brigitte Stern. Por su parte la Secretaría General designó como Presidente del Tribunal al Prof. Vaughan Lowe Q.C.¹⁵ El 8 de febrero de 2017, la Secretaría notificó a las partes la aceptación de los nombramientos miembros del Tribunal de Nueva Sumisión y, por ende, la constitución formal del Tribunal de Nueva Sumisión.¹⁶
20. El 3 de abril de 2017, el Tribunal de Nueva Sumisión celebró su Primera Sesión con las Partes por conferencia telefónica, en donde se establecieron las consideraciones procesales con relación al procedimiento.
21. El 1 de septiembre de 2017, TECO presentó su Memorial sobre el Fondo (“**Memorial de Nueva Sumisión**”).¹⁷ El 2 de febrero de 2018, Guatemala presentó su Memorial de Contestación (“Memorial de Contestación de Nueva Sumisión”).¹⁸
22. Junto con su Memorial de Nueva Sumisión, TECO presentó el denominado “Tercer Informe Pericial de Brent C. Kaczmarek”, tal como informó desde el primer párrafo de dicho Memorial.¹⁹
23. Posteriormente, el 30 de mayo de 2018, TECO presentó su Memorial de Réplica sobre el Fondo (“**Réplica de Nueva Sumisión**”),²⁰ y Guatemala presentó su Memorial de Dúplica sobre el Fondo (“Dúplica de Nueva Sumisión”) el 26 de septiembre de 2018.²¹

¹⁴ *Ibid*, ¶15.

¹⁵ *Ibid*, ¶17.

¹⁶ *Ibid*, ¶18.

¹⁷ *Ibid*, ¶24.

¹⁸ *Ibid*, ¶25.

¹⁹ Memorial de Nueva Sumisión, ¶ 1.

²⁰ *Ibid*, ¶26.

²¹ *Ibid*, ¶27.

24. Posteriormente, entre los días 11 y 14 de marzo de 2019, se celebró la audiencia de fondo en la ciudad de Washington, D.C.²² El procedimiento se declaró cerrado el 2 de abril de 2020 de conformidad con la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI.
25. Finalmente, el 13 de mayo de 2020, el Tribunal de Nueva Sumisión envió a las Partes el Laudo de Nueva Sumisión, en el cual declaró lo siguiente:
- (i) Que la Demandante tenía derecho a recuperar, por vía de indemnización de daños, el déficit de flujo de caja entre la fecha de venta de 21 de octubre de 2010 y el final del Período Tarifario 2008-2013 el 31 de julio de 2013, es decir, la suma de USD 26.793.001, calculado al 21 de octubre de 2010;²³
 - (ii) Que la Demandante tenía derecho a recuperar, por vía de indemnización de daños, ‘intereses anteriores a la venta’ devengados hasta la fecha de la venta el 21 de octubre de 2010, por la suma de USD 838.784, calculados al 21 de octubre de 2010;²⁴
 - (iii) Que la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un 2% adicional, pagadera tanto antes como después del Laudo hasta la fecha de cancelación, sería la tasa de interés aplicable a las sumas adeudadas al 21 de octubre de 2010;²⁵
 - (iv) Que se desestimaban todas las demás reclamaciones;²⁶ y
 - (v) Que la Demandada sufragaría sus propios costos y reembolsaría el 75% de los costos de la Demandante, con inclusión de su aporte a los costos y gastos en que incurrió el CIADI, emergentes en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal Original. Cada parte pagaría los costos y gastos vinculados al procedimiento de anulación tal como determina el párrafo 382 de la Decisión de Anulación, y cada parte sufragaría sus propios costos y la mitad de los costos y gastos en que incurrió el CIADI en el Procedimiento de Nueva Sumisión.²⁷

²² Ibid, ¶40.

²³ Ibid, ¶155 A.

²⁴ Ibid, ¶155 B.

²⁵ Ibid, ¶155 C.

²⁶ Ibid, ¶155 D.

²⁷ Ibid, ¶155 E.

26. El 9 de junio de 2020, TECO presentó una Solicitud de Decisión Complementaria (la “Solicitud de Decisión Complementaria”).²⁸ Dicha solicitud fue registrada por la Secretaría General el 11 de junio de 2020 y eventualmente notificada a las partes y al Tribunal de Nueva Sumisión.²⁹
27. El 29 de junio de 2020, Guatemala presentó sus observaciones y alegatos a la Solicitud de Decisión Complementaria.³⁰ Posteriormente, el 2 de junio de 2020, TECO presentó su contestación a las observaciones presentadas por Guatemala.³¹
28. El 16 de octubre de 2020, el Tribunal de Nueva Sumisión envió a las Partes la Decisión Suplementaria, en el cual declaró lo siguiente:
- (i) Que aceptaba la Solicitud de Decisión Suplementaria presentada por la Demandante;³²
 - (ii) Que la Demandada debía pagar el importe de USD 7.520.695,39 relacionado con los costos incurridos en el Arbitraje Original, más intereses capitalizables anualmente a la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos, devengados a partir del 19 de diciembre de 2013;³³
 - (iii) Que los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y los gastos administrativos en los que incurriera el CIADI con relación a la Solicitud de Decisión Suplementaria presentada por la Demandante debían ser sufragados en partes iguales por las Partes;³⁴ y
 - (iv) Que cada parte sufragaría sus propios gastos legales y de otro tipo en los que hubiera incurrido con relación a la Solicitud de Decisión Suplementaria presentada por la Demandante.³⁵
29. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta un desarrollo no exhaustivo de los motivos que subyacen a las causales que requieren la anulación del Laudo de Nueva Sumisión.

²⁸ Decisión Sobre la Solicitud de la Demandante de una Decisión Suplementaria, ¶4.

²⁹ Ibid, ¶ 5.

³⁰ Ibid, ¶ 7.

³¹ Ibid, ¶ 8.

³² Ibid, ¶35 (i).

³³ Ibid, ¶35 (ii)

³⁴ Ibid, ¶35 (iii)

³⁵ Ibid, ¶35 (iv)

Guatemala se reserva el derecho de expandir, en la etapa procesal correspondiente, sus argumentos respecto de cada una de las causales y hechos mencionados a continuación.

V. CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO

30. De acuerdo con el artículo 52(1) del Convenio CIADI, cualquiera de las partes puede solicitar la anulación de un laudo sobre la base de una o más de las causales allí previstas. En la presente Solicitud de Anulación, resultan relevantes las siguientes (i) que el Tribunal de Nueva Sumisión fue constituido incorrectamente; (ii) que el Tribunal de Nueva Sumisión quebró gravemente una norma de procedimiento; y (iii) que el Laudo de Nueva Sumisión no ha expresado los motivos en los que funda sus determinaciones.

A. Constitución Incorrecta del Tribunal

31. El Artículo 52(1)(a) refiere al derecho de una parte a solicitar la nulidad de un laudo en aquellos supuestos en los cuales el tribunal “*se hubiere constituido incorrectamente*”; esta norma debe ser interpretada en conjunción con el Artículo 14(1) del Convenio CIADI, el cual establece que los árbitros deben “*...inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*”.
32. Estos artículos son el reflejo de un principio general de justicia y del arbitraje internacional. Esto fue analizado por el tribunal del caso *Suez c Argentina*, que señaló que “*...la confianza de las partes en la independencia y la imparcialidad de los árbitros que deciden sobre su caso es esencial para garantizar la integridad del procedimiento y del mecanismo de resolución de diferencias como tal; por eso, en principio, la ausencia de las cualidades enumeradas en el Artículo 14(1) puede constituir una causal de anulación en virtud del Artículo 52(1)*”.³⁶

B. Quebrantamiento Grave de una Norma de Procedimiento

33. La interpretación prevaleciente del Artículo 52(1)(d) contempla la concurrencia de dos elementos para la procedencia de la causal: (a) que la norma de procedimiento sea fundamental; y (b) que el quebrantamiento de la norma sea serio.³⁷ Algunos ejemplos de

³⁶ *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

³⁷ *TECO Guatemala Holdings LLC c. Guatemala*, Caso CIADI Nro. ARB/10/23, Decisión sobre Anulación (5 de abril de 2016), ¶ 81; C. SCHREUER ET AL, *THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY* (2009), ARTICLE 52, ¶ 280; *Maritime International Nominees Establishment c. Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión sobre Anulación (22 de diciembre de 1989), ¶ 5.05.

normas fundamentales del procedimiento identificada por los comités *ad hoc* incluyen, entre otros, la igualdad de armas entre las partes, el derecho a ser oído³⁸ y la independencia e imparcialidad de los árbitros.³⁹

C. Falta de expresión de motivos

34. Esta causal de anulación está íntimamente vinculada con el Artículo 48(3) del Convenio CIADI que establece que “[e]l laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado”. Esta causal de anulación ha sido interpretada en el sentido de que un laudo no debe contener razones contradictorias,⁴⁰ que no debe adolecer de *lacunae*,⁴¹ o dejar de responder a los planteamientos formulados por las partes a los tribunales.⁴²
35. El propósito de requerir a los tribunales constituidos bajo el Convenio que ofrezcan las razones sobre las cuales fundamentan sus decisiones radica en garantizar que las partes puedan seguir el razonamiento, es decir, los hechos y el derecho aplicado por el tribunal para llegar a sus conclusiones. Consecuentemente, debe existir una “*reasonable connection between the bases invoked by a tribunal and the conclusions reached by it*”.⁴³

D. Extralimitación Manifiesta de Facultades

36. El Artículo 52(1)(b) refiere al exceso manifiesto de facultades. Se considera que existe exceso manifiesto de facultades cuando un tribunal decide sobre una cuestión respecto de la cual no tiene competencia u omite adoptar una decisión respecto a una cuestión sobre la cual tiene competencia, y cuando omite aplicar el derecho que debe a una cuestión sometida a él.⁴⁴

³⁸ *Maritime International Nominees Establishment c. Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión sobre Anulación (22 de diciembre de 1989), ¶5.06 (“*The Committee considers that a clear example of such a fundamental rule is to be found in Article 18 of the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration which provides: The parties shall be treated with equality and each party shall be given full opportunity of presenting his case.*”).

³⁹ *Eiser Infrastructure Limite y Energía Solar Luxembourg S.Á.R.L c. Reino de España*, Caso CIADI Nro. ARB/13/36, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España, ¶250.

⁴⁰ *Maritime International Nominees Establishment c. Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión sobre Anulación (22 de diciembre de 1989), ¶5.09.

⁴¹ *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI Nro. ARB/99/7, Decisión sobre Anulación (1 de noviembre de 2006), ¶¶ 40-41.

⁴² *Maritime International Nominees Establishment c. Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión sobre Anulación (22 de diciembre de 1989), ¶5.13.

⁴³ *Amco Asia Corp. v. Indonesia*, ICSID Case Nro. ARB/81/1, Decisión sobre Anulación (16 de mayo de 1986), ¶43.

⁴⁴ C. SCHREUER et al. *The ICSID Convention: A commentary* (200), Art. 52, ¶ 133.

VI. FUNDAMENTOS DE ANULACIÓN DEL LAUDO

37. A continuación, se describen, a título enunciativo y no exhaustivo, algunas de las formas en que, durante el transcurso del Procedimiento de Nueva Sumisión o en la redacción del Laudo de Nueva Sumisión, se verifica cada una de las causales de anulación identificadas por Guatemala en esta Solicitud, siendo que cada una de ellas justifica por sí sola la anulación del Laudo de Nueva Sumisión.

A. Fundamentos de la anulación relativos a las relaciones profesionales ocultadas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek

38. Uno de los principales ejes de esta Solicitud gira en torno al quebrantamiento del deber de revelación por parte del Dr. Stanimir Alexandrov, respecto a la relación preexistente que mantenían él y su antigua firma, Sidley Austin LLP, con el experto en valoración de daños de TECO, el Sr. Kaczmarek,⁴⁵ relación que genera una falta de imparcialidad e independencia que se traduce en una “*apariencia manifiesta de prejuicio*”.⁴⁶

39. Después de emitido el Laudo de Nueva Sumisión, Guatemala ha tomado conocimiento que el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek han mantenido una estrecha relación profesional, trabajando juntos en al menos siete (7) arbitrajes internacionales, representando y presentando informes periciales (respectivamente) para la misma parte. Es decir, la relación profesional entre ellos es de larga data, al menos desde el año 2010,⁴⁷ trabajando siempre en defensa de los mismos intereses en disputa y en coordinación directa, sin que ello haya sido revelado en el Procedimiento de Nueva Sumisión.

40. A continuación, presentamos un cuadro resumen de los referidos siete (7) arbitrajes:

#	Caso	Rol del Sr. Alexandrov	Rol del Sr. Kaczmarek
---	------	------------------------	-----------------------

⁴⁵ Laudo de Nueva Sumisión, ¶¶ 24; 26. Al respecto, es importante reiterar que, en el primer arbitraje, TECO ya había presentado también dos informes periciales del Sr. Kaczmarek. Por tanto, en el expediente existen en total cuatro informes del Sr. Kaczmarek.

⁴⁶ C. SCHREUER ET AL. THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY (200), Art. 52, ¶ 133.

⁴⁷ Ver, *Marion Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 23.

1.	<i>Lidercón, S.L. c. República del Perú,</i> Caso CIADI Nro. ARB/17/9	Abogado del Demandado ⁴⁸	Experto del Demandado ⁴⁹
2.	<i>Spence International Investments, LLC,</i> <i>Berkowitz y otros c. República de Costa</i> <i>Rica,</i> Caso CIADI Nro. UNCT/13/2	Abogado del Demandado ⁵⁰	Experto del Demandado ⁵¹
3.	<i>Renée Rose Levy de Levi c. República</i> <i>del Perú,</i> Caso CIADI Nro. ARB/10/17	Abogado del Demandado ⁵²	Experto del Demandado ⁵³
4.	<i>Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c.</i> <i>República del Perú,</i> Caso CIADI Nro. ARB/11/17	Abogado del Demandado ⁵⁴	Experto del Demandado ⁵⁵
5.	<i>Philip Morris Brands Sàrl, Philip</i> <i>Morris Products S.A. y Abal Hermanos</i> <i>S.A. c. República Oriental del Uruguay,</i> Caso CIADI Nro. ARB/10/7	Abogado del Demandante ⁵⁶	Experto del Demandante ⁵⁷
6.	<i>Marion Unglaube c. República de Costa</i> <i>Rica,</i> Caso CIADI Nro. ARB/08/1	Abogado del Demandado ⁵⁸	Experto del Demandado ⁵⁹

⁴⁸ *Lidercón, S.L. c. República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/17/9, Laudo, 6 de marzo de 2020, ¶ 35.

⁴⁹ *Lidercón, S.L. c. República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/17/9, Laudo, 6 de marzo de 2020, ¶ 17.

⁵⁰ *Spence International Investments, LLC, Berkowitz y otros c. República de Costa Rica,* Caso CIADI Nro. UNCT/13/2, Laudo Provisional, 25 de octubre de 2016, Anexo I.

⁵¹ *Spence International Investments, LLC, Berkowitz y otros c. República de Costa Rica,* Caso CIADI Nro. UNCT/13/2, Laudo Provisional, 25 de octubre de 2016, ¶ 142(b), Anexo I.

⁵² *Renée Rose Levy de Levi c República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/10/17, Laudo, 26 de febrero de 2014, ¶ 28.

⁵³ *Renée Rose Levy de Levi c República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/10/17, Laudo, 26 de febrero de 2014, ¶ 289.

⁵⁴ *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015, ¶ 5.

⁵⁵ *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República del Perú,* Caso CIADI Nro. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015, ¶ 56.

⁵⁶ *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay,* Caso CIADI Nro. ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, ¶ 56.

⁵⁷ *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay,* Caso CIADI Nro. ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, ¶¶ 56; 149.

⁵⁸ *Marion Unglaube c. República de Costa Rica,* Caso CIADI Nro. ARB/08/1, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 4.

⁵⁹ *Marion Unglaube c. República de Costa Rica,* Caso CIADI Nro. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 23.

7.	<i>Marion Unglaube y Reinhard Hans c. República de Costa Rica</i> , Caso CIADI Nro. ARB/09/20 (Acumulado) ⁶⁰	Abogado del Demandado ⁶¹	Experto del Demandado ⁶²
----	---	-------------------------------------	-------------------------------------

41. Como se aprecia, el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek trabajaron juntos en tres arbitrajes para la defensa de la República del Perú, en tres arbitrajes para la defensa de la República de Costa Rica y en un arbitraje para la defensa de un demandante en contra de la República de Uruguay. El Dr. Alexandrov nunca reveló su prolífica y duradera relación profesional con el Sr. Kaczmarek.
42. Este no es el primer caso en el cual las relaciones profesionales del Dr. Alexandrov son puestas bajo escrutinio. Solo por mencionar un ejemplo, el comité de anulación del caso *Eiser c. España*⁶³ anuló el laudo arbitral de dicho caso por considerar que la falta de revelación de su relación profesional con otros expertos en daños, evidenciaba un claro conflicto de intereses y anuló el laudo, tanto por incorrecta constitución del tribunal arbitral, como por quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, causales por las cuales también debe ser anulado el Laudo de Nueva Sumisión bajo análisis en este procedimiento.
43. Específicamente, la decisión en cuestión consideró que esos “...hechos demostraron suficientes vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones entre el Dr. Alexandrov, en calidad de abogado y miembro del bufete de abogados *Sidley Austin*, por un lado, y el Grupo *Brattle* y el Sr. *Lapuerta*, por el otro, como para **exigir que dicha relación fuera revelada a las Partes y a los otros árbitros**”.⁶⁴
44. Como se explica a continuación, la falta de revelación por parte del Dr. Alexandrov vicia de forma insubsanable no solo la constitución del Tribunal Arbitral, sino también todos los actos

⁶⁰ *Marion Unglaube y Reinhard Hans Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 8.

⁶¹ *Marion Unglaube y Reinhard Hans Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 4.

⁶² *Marion Unglaube y Reinhard Hans Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶ 23.

⁶³ *Eiser Infrastructure Limite y Energía Solar Luxembourg S.Á.R.L c. Reino de España*, Caso CIADI Nro. ARB/13/36, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España, 11 de junio de 2020.

⁶⁴ *Ibid*, ¶ 225 (el resaltado es nuestro).

del procedimiento arbitral, razón por la cual Guatemala se ve en la necesidad de ejercer la presente Solicitud.

a. Las relaciones ocultas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek configuran la causal de incorrecta constitución del Tribunal

45. El ya mencionado comité de anulación del caso *Eiser c. España*,⁶⁵ señaló que la falta de revelación de las relaciones profesionales del Dr. Alexandrov y expertos en materia de daños (como ha ocurrido en este caso) da lugar a una pérdida en la capacidad de dicho árbitro para “*inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*”.⁶⁶ En palabras del referido comité:

“los comités de anulación son guardianes del sistema CIADI y deben imponer una vara alta con respecto a las obligaciones de divulgación, en particular, y, en general, con respecto a analizar conflictos de interés de los árbitros que también optan por desempeñarse como abogados en disputas de inversión. El Comité, por lo tanto, declara el Laudo como anulado por la constitución incorrecta del Tribunal y por un grave quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento”.⁶⁷

46. En el presente caso, el quebrantamiento del deber de revelación del Dr. Alexandrov vicia irremediabilmente la constitución del tribunal arbitral. Más aún si, en diversas oportunidades, el Laudo de Nueva Sumisión se ha apoyado justamente en la teoría económica del Sr. Kaczmarek para arribar a diversas conclusiones.⁶⁸ Sobre el particular, resulta relevante nuevamente la conclusión del comité de anulación de *Eiser c. España*, que señaló:

⁶⁵ *Eiser Infrastructure Limite y Energía Solar Luxembourg S.Á.R.L c. Reino de España*, Caso CIADI Nro. ARB/13/36, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España, 11 de junio de 2020.

⁶⁶ Ibid, ¶ 163, citando al Prof. Schreuer: “*El Art. 14(1) describe las cualidades de las personas que podrán ser designadas para figurar en la Lista de árbitros [...] las personas deberán gozar de amplia consideración moral e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*”.

⁶⁷ Ibid, ¶ 255.

⁶⁸ Ver, Laudo de Nueva Sumisión, ¶¶ 98 (“*En consideración del rango de metodologías empleadas y las explicaciones contenidas en el Informe Navigant, el Tribunal ha decidido aceptar la cifra identificada por el Sr. Kaczmarek como el valor real de EESA al momento de la venta de DECA II: USD 562,4 millones. Ello implica un valor de USD 115,2 millones para (aproximadamente) la participación del 30% de la Demandante del 24.26% del capital de EEGSA*”); 138 (“*Los peritos respectivos de las Partes ya han reunido la información necesaria para calcular estas sumas. El cálculo por parte del perito de la Demandante, Navigant Consulting, Inc., del monto del déficit de flujo de caja correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 21 de octubre de 2010 derivado de la violación del CAFTA-RD en el año 2008, ajustado a la fecha de valuación de 21 de octubre de 2010 acordada por los peritos de ambas Partes, fue aceptado por el Tribunal Original en una porción del Laudo Original que no fue anulada. (...) La misma información y metodología que fue aceptada por el Tribunal Original debe emplearse a fin de calcular el monto de este derecho adicional. El monto exigible fue calculado en USD 26.793.001 al 21 de octubre de 2010, y, por consiguiente, el presente Tribunal le otorga esa suma a la Demandante*”).

“246. Con respecto al Laudo mismo, la unanimidad no impide la anulación. Ello es evidente puesto que resulta imposible que un comité de anulación corte el velo de las deliberaciones del tribunal o entreviste a los árbitros. Más allá de la independencia e imparcialidad de los otros dos árbitros del Tribunal, se espera que cada miembro del Tribunal, incluyendo el Dr. Alexandrov, haya influenciado a los otros con sus puntos de vista y análisis durante el curso de las deliberaciones. Es inherente a las deliberaciones que los árbitros intercambien opiniones y sean persuadidos o influenciados por las opiniones de sus colegas. Ello nos lleva a concluir que sería peligroso sostener que las visiones y el análisis del Dr. Alexandrov no pudieron haber tenido un impacto material en las opiniones de sus coárbitros. No resulta improbable que hayan tenido dicho efecto y, en consecuencia, no considerar esta posibilidad iría en contra de la naturaleza de las deliberaciones”.⁶⁹

“250. El Comité no está sugiriendo que cada árbitro no realizó su propia evaluación de la evidencia. Su opinión es que, en el curso ordinario, el punto de vista de cada árbitro influye y se espera que durante las deliberaciones influyan los puntos de vistas de los otros. La influencia del Dr. Alexandrov en sus coárbitros se habría percibido de manera distinta en cada aspecto material si ellos hubieran conocido todos los hechos y la extensión de su larga relación, y la de Sidley Austin, con el Grupo Bratille y el Sr. Lapuerta. El Comité tampoco puede excluir la probabilidad de que esto, a su vez, tuviera un impacto material en el resultado del caso, incluyendo pero sin limitarse a una distinta valoración de daños”.⁷⁰

47. Finalmente, dicho comité de anulación concluyó también señalando que “[e]l hecho de que la información sea de dominio público no cumple la carga de las Partes Eiser de probar que España estaba al tanto de los hechos relevantes. Una renuncia clara e inequívoca a un derecho tan fundamental como el de cuestionar la imparcialidad e independencia de un árbitro, va a esencia de la constitución correcta de un tribunal. Dicha renuncia no puede establecerse sin prueba de que la parte en cuestión tenía conocimiento real o implícito de todos los hechos”.⁷¹
48. En el presente caso, Guatemala no tenía conocimiento de las relaciones previas y paralelas del Dr. Alexandrov con el Sr. Kaczmarek. Como se ha indicado anteriormente, Guatemala recién conoció dichos hechos después de la emisión del Laudo de Nueva Sumisión. En cualquier escenario, como ya se explicó anteriormente, al menos dos de los casos en que el Dr.

⁶⁹ *Eiser Infrastructure Limite y Energía Solar Luxembourg S.Á.R.L c. Reino de España*, Caso CIADI Nro. ARB/13/36, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España, 11 de junio de 2020, ¶ 246.

⁷⁰ *Ibid*, ¶ 250.

⁷¹ *Ibid*, ¶ 190.

Alexandrov y el Sr. Kaczmarek trabajaron juntos (*Spence c. Costa Rica*, y *Lidercon c. Perú*) todavía no habían concluido cuando el Procedimiento de Nueva Sumisión empezó (el 23 de septiembre de 2016).⁷²

49. Por todo lo anterior, siendo que el Tribunal Arbitral ha sido constituido incorrectamente, en violación del artículo 14 del Convenio CIADI, corresponde anular el Laudo en virtud de lo establecido en el Artículo 52(1)(a) del Convenio CIADI.

b. Las relaciones ocultas entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Kaczmarek también configuran la causal de quebrantamiento grave de una norma de procedimiento

50. En este caso, la opacidad del comportamiento del Dr. Alexandrov, respecto a sus relaciones previas y no declaradas con el Sr. Kaczmarek, constituye adicionalmente una grave violación de una norma fundamental, como es el Artículo 14(1) del Convenio CIADI, que vicia de nulidad tanto al procedimiento como al laudo arbitral.

51. En palabras del comité de anulación de *Eiser c. España* “...para un tercero observador independiente, con base en la evaluación objetiva de todos los hechos, sería manifiestamente aparente que el Dr. Alexandrov carecía de imparcialidad⁷³ ...[p]or ende, el Comité no puede sino concluir que ha habido también un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento”.⁷⁴

52. En conclusión, la incorrecta constitución del Tribunal de Nueva Sumisión se traduce a su vez en un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento y, en consecuencia, corresponde anular el referido Laudo también en virtud de lo establecido en el Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI.

B. Fundamentos de la anulación relativos a la supuesta pérdida del valor de venta de EEGSA

53. A continuación, se describen solo algunos de los principales defectos que llevan, cada uno de manera independiente, a la anulación del Laudo de Nueva Sumisión. La República se reserva

⁷² Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 13.

⁷³ *Ibid*, ¶ 240.

⁷⁴ *Ibid*, ¶¶ 240-242.

el derecho de extender la descripción de defectos adicionales que, a su vez, encajarían en fundamentos adicionales para estas causales de anulación, para la etapa procesal correspondiente.

- a. El Laudo de Nueva Sumisión presenta razones contradictorias, lo que por sí solo equivale a una falta de expresión de motivos

54. Se encuentra establecido que, para que un laudo haya sido válidamente emitido (esto es, que pueda resistir una anulación), las razones del tribunal deben ser suficientes y adecuadas para apoyar sus conclusiones.⁷⁵ En este sentido, razones frívolas, inconsistentes o contradictorias,⁷⁶ o lagunas que imposibiliten seguir el razonamiento del tribunal, equivalen a una falta de expresión de motivos.⁷⁷
55. En el presente caso, la concesión por parte del Tribunal de Nueva Sumisión de daños por “pérdida de valor” entre el 2010 y el 2013 se basa en su afirmación, concluyente y sin sustento expresado, de que supuestamente es “*evidente que el déficit en el flujo de caja -que causó que el Tribunal Original otorgara la indemnización histórica para el período comprendido entre agosto de 2008 y octubre de 2010, cuando se vendió EEGSA, continuaría hasta el fin del Tercer Período Tarifario, es decir, el 31 de julio de 2013*”.⁷⁸ El Tribunal de Nueva Sumisión señaló que “*la pérdida del flujo de caja correspondiente al período comprendido entre el 21 de octubre de 2010 y el fin del Tercer Período Tarifario, es decir, el 31 de julio de 2013, tuvo*

⁷⁵*Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia (Amco I)*, Caso CIADI Nro. ARB/81/1, Decisión de Anulación, 16 de mayo de 1986, ¶ 43; *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais (Klöckner I)*, Caso CIADI Nro. ARB/81/2, Decisión de Anulación, 3 de mayo de 1985, ¶ 120; *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI Nro. ARB/02/7, Decisión de Anulación, 5 de junio de 2007, ¶ 23; *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI Nro. ARB/99/7, Decisión de Anulación, 1 de noviembre de 2006, ¶ 21.

⁷⁶*Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. República de Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión de Anulación, 22 de diciembre de 1989, ¶ 5.09; *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI Nro. ARB/02/7, Decisión de Anulación, 5 de junio de 2007, ¶¶ 125-126; *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI Nro. ARB/08/12, Decisión de Anulación, 21 de febrero de 2014, ¶ 102; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso CIADI Nro. ARB/06/11, Decisión de Anulación, 2 de noviembre de 2015, ¶ 65.

⁷⁷*CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/01/8, Decisión de Anulación, 25 de septiembre de 2007, ¶ 97; *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI Nro. ARB/99/7, Decisión de Anulación, 1 de noviembre de 2006, ¶¶ 40-41.

⁷⁸ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 104 (el énfasis es nuestro).

exactamente la misma causa y el mismo carácter que el flujo perdido hasta el 21 de octubre de 2010 por el que el Tribunal Original otorgó la indemnización”.⁷⁹

56. Contrario al análisis que hizo el Tribunal Original en relación a cada uno de los factores para el cálculo de las “pérdidas históricas”, el Tribunal de Nueva Sumisión ni siquiera discutió ni analizó los desacuerdos de las partes respecto a la base de valoración, el VNR, el FRC ni a los aportes del CAPEX. Es decir, el Tribunal de Nueva Sumisión únicamente usó los mismos factores aplicados por el Tribunal Original para el cálculo del escenario contrafáctico de las “pérdidas históricas”, extendiéndolos al cálculo del escenario contrafáctico de la “pérdida de valor”.
57. Como ya se adelantó, dicho proceder contradice manifiestamente las premisas anteriores del Laudo de Nueva Sumisión, con relación a que las reclamaciones por “pérdidas históricas” y las reclamaciones por “pérdida de valor” *“son significativamente diferentes una de la otra”*.⁸⁰
58. Cabe recordar que el Tribunal de Nueva Sumisión también había sostenido previamente que *“la diferencia se vislumbra en el hecho de que el cálculo del valor que EEGSA hubiera tenido para EPM en calidad de comprador “si no hubiera sido” por las violaciones al CAFTA-DR no consiste necesariamente en un ejercicio aritmético sencillo que solo incluye información utilizada para calcular los daños históricos”*.⁸¹
59. Es decir, se trata de declaraciones totalmente contradictorias y opuestas en el texto del propio Laudo de Nueva Sumisión, lo que por sí mismo motiva la nulidad del mismo. En una situación similar, el Comité de Anulación de *MINE c. Guinea* sostuvo:

*“... Having concluded that theories ‘Y’ and ‘Z’ were unusable because of their speculative character, the Tribunal could not, without contradicting itself, adopt a ‘damages theory’ which disregarded the real situation and relied on hypotheses which the Tribunal itself had rejected as a basis for the calculation of damages ... the requirement that the Award must state the reasons on which it is based is in particular not satisfied by contradictory reasons.”*⁸²

60. En el presente caso, el Tribunal de Nueva Sumisión concluyó -y con razón- que las determinaciones del Tribunal Original respecto a pérdidas históricas no podían tener efecto

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 83 (el énfasis es nuestro).

⁸¹ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 81 (el énfasis es nuestro).

⁸² *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión de Anulación, 22 de diciembre de 1989, ¶ 6.107.

de cosa juzgada para las determinaciones de los daños por “pérdida de valor”. Sin embargo, contradiciendo sus propias declaraciones, más adelante usó justamente las referidas determinaciones para el cálculo de los mencionados daños por “pérdida de valor”, ignorando los mismos factores que había sostenido debían ser tenidos en cuenta para determinar el valor hipotético de venta de las acciones si no hubieran existido la medida. Entre ellos, el Tribunal había identificado, como factores adicionales, entre otros, las variaciones en el mercado eléctrico, cambios significativos en los costos de distribución, la existencia de otros competidores en la adquisición de las acciones, etc.

61. La contradicción se puede apreciar fácilmente comparando, entre otros, los párrafos 81 y 105 del Laudo de Sumisión:

Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 81	Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 105
<p>“81. La diferencia se vislumbra en el hecho de que el cálculo del valor que EEGSA hubiera tenido para EPM en calidad de comprador “si no hubiera sido” por las violaciones al CAFTA-RD no consiste necesariamente en un ejercicio aritmético sencillo que solo incluye información utilizada para calcular los daños históricos. No puede presumirse que las pérdidas históricas sufridas por EEGSA resultarían ineludiblemente en una reducción de precisamente el mismo monto (ajustado en el tiempo, etc.) en el valor de EEGSA para un posible comprador. Por ejemplo, el mercado eléctrico podría haberse expandido o contraído significativamente durante el período histórico, o podrían haberse dado cambios significativos en los costos de distribución. Se esperaría que dichos cambios en las condiciones del mercado afecten el valor de EEGSA, pero independientemente de la cuestión de las pérdidas de EEGSA”.⁸³</p>	<p>“105. Habiéndose otorgado una indemnización con respecto al período 2008-2010 en una porción del Laudo Original, que tiene carácter de cosa juzgada, este Tribunal considera que la Demandante tiene derecho a recuperar su parte del déficit de flujo de caja hasta el final del Período Tarifario en 2013. Ese déficit ya era inevitable y su cuantía podría ser calculada al momento de la venta de EPM. Cualquier comprador racional en 2010 habría tomado en cuenta el déficit de flujo de caja inminente en 2010-2013 y habría deducido dicho monto, descontándolo al valor de octubre de 2010, del precio de venta. No hay elementos probatorios que sugieran que esta consecuencia natural de la tarifa depreciada se hubiere ignorado al fijar el precio de venta, por el contrario, (...) TECO la tuvo en cuenta; y ciertos elementos probatorios evidencian que EPM la tuvo en cuenta(...) La misma información y metodología que fue aceptada por el Tribunal Original debe emplearse a fin de calcular el monto de este derecho adicional”.⁸⁴</p>

⁸³ Laudo de Nueva Sumisión, ¶¶ 81 (el énfasis es nuestro). Ver, también, Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 83.

⁸⁴ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 105 (el énfasis es nuestro). Ver, también, Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 138.

62. Es decir, como por arte de magia, el Tribunal de Nueva Sumisión borró sus propias conclusiones y las contradujo abiertamente, incurriendo así en una causal de anulación independiente, por falta de expresión de motivos, contemplada en el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI.

b. El Laudo de Nueva Sumisión no ha expresado ningún motivo que explique sus contradicciones, lo que por sí solo equivale a dos causales de anulación adicionales

63. Relacionado pero independiente del motivo anterior, el comité de anulación del caso *Klöckner I* sostuvo que “[t]here would be a ‘failure to state reasons’ if no reasoning or explanation whatsoever, or no ‘sufficiently relevant’ or ‘reasonably acceptable’ reasoning could be found for some conclusion or decision in the Award”.⁸⁵ De igual modo, el comité de anulación de *MINE* estableció que “the requirement to state reasons is satisfied as long as the award enables one to follow how the tribunal proceeded from Point A to Point B and eventually to its conclusion, even if it made an error of fact or of law”.⁸⁶

64. En el presente caso, el Tribunal de Nueva Sumisión no ofreció ninguna razón ni justificación para decidir que las determinaciones del Tribunal Original usadas para el cálculo de las “pérdidas históricas” serían aplicables también para el cálculo de la “pérdida de valor”, a pesar de que había señalado previamente que tales determinaciones no eran adecuadas a esos mismos efectos. No existe forma de llegar del punto A (esto es, que los factores aplicables para los daños por “pérdidas históricas” no son aplicables para los daños por “pérdida de valor”) al punto B (esto es, que dichos factores en realidad sí resultan aplicables).

65. Peor aún, el propio Tribunal de Nueva Sumisión había señalado que “se requ[ería] evidencia de **otro factor** o información, que no estuvo a la disposición del Tribunal Original”.⁸⁷ Sin embargo, TECO no presentó ningún otro factor. De hecho, la Demandante incluso admitió que “el Sr. Kaczmarek utilizó el mismo modelo integrado para calcular la porción de pérdida de flujo de caja [“pérdidas históricas”] (...) y la porción de la pérdida de valor” y que los

⁸⁵ *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais (Klöckner I)*, Caso CIADI Nro. ARB/81/2, Decisión de Anulación, 3 de mayo de 1985, ¶ 130.

⁸⁶ *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea*, Caso CIADI Nro. ARB/84/4, Decisión de Anulación, 22 de diciembre de 1989, ¶ 5.09.

⁸⁷ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 84 (énfasis agregado).

supuestos “*subyacentes a la primera (...) son l[os] mism[os] que aquell[o]s utilizad[o]s para calcular la segunda*”.⁸⁸

66. A pesar de la ausencia de ese “*otro factor o información*”, el Tribunal de Nueva Sumisión concedió daños por supuesta “*pérdida de valor*” a TECO, sobre la base de los cálculos de su experto (el Sr. Kaczmarek), sin ofrecer ninguna explicación para ello. Peor aún, Guatemala expresamente había presentado argumentos que contradecían las conclusiones del referido experto,⁸⁹ argumentos que sin embargo no fueron siquiera tomados en cuenta por el Laudo de Nueva Sumisión.
67. En conclusión, el Tribunal de Nueva Sumisión no justificó su repentino cambio de posición, ni tomó en cuenta los argumentos de Guatemala respecto a los daños reclamados por TECO, lo que equivale a una causal independiente de anulación. Si bien se encuentra relacionada a la causal anterior, en realidad se trata de la otra cara de la moneda. El Tribunal no solo se contradijo en sus conclusiones (lo que es una causal independiente de nulidad), sino que además no expresó las razones de dicha contradicción, incurriendo por segunda vez en la misma causal de anulación establecida en el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI.
68. Debe tomarse en cuenta también que, la no consideración de los argumentos y la evidencia presentada por Guatemala al respecto, también configura una violación al derecho a tener un tribunal imparcial y a ser oída, generándose así también un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Como dijo el comité de anulación de *Enron c. Argentina*, “*el Comité observa que la falta de imparcialidad puede ser una causal de anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI, y deja abierta la posibilidad de que dicha falta de imparcialidad quede acreditada, por ejemplo, por el hecho de que en un Laudo se arriba a conclusiones de manera sistemática y perversa a favor de una parte sin sustento en la evidencia*”.⁹⁰

⁸⁸ Memorial de Nueva Sumisión, ¶ 167.

⁸⁹ Ver, por ejemplo, Memorial de Contestación de Nueva Sumisión, ¶ 239 (“239. (...) Como destacan los Sres. Abdala y Delamer en su Informe, la valoración del Sr. Kaczmarek incurre en una serie de errores que resultan en una importante sobreestimación de los daños reclamados por TGH [TECO]: A) Kaczmarek computa diferenciales de flujo de caja a nivel de EEGSA en vez de hacerlo a nivel de sus accionistas (en este caso TGH), y los descuenta a una tasa errónea. (...) b) Kaczmarek proyecta los costos de explotación de manera inconsistente con el Estudio de Bates White de 28 de Julio. (...) c) Kaczmarek omite computar el efecto del aumento de las tarifas sobre la demanda de energía. (...)”). Ver, también, Memorial de Dúplica de Guatemala en el Procedimiento de Nueva Sumisión, 26 de septiembre de 2018, ¶¶ 149-178.

⁹⁰ *Enron Creditors Recovery Corp. C. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/01/3, Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010, ¶ 278.

c. El Laudo de Nueva Sumisión no ha establecido un nexo causal entre el incumplimiento de la República y la supuesta pérdida de valor de EEGSA, invirtiendo la carga de la prueba y produciéndose así un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento

69. El Tribunal de Nueva Sumisión no estableció un nexo causal suficiente entre el incumplimiento de la República a sus obligaciones bajo el CAFTA-RD y la supuesta pérdida de valor de las acciones de TECO en EEGSA.

70. En el procedimiento original, la Demandante argumentó que supuestamente tenía derecho a la pérdida de valor, por el menor precio al que tuvo que vender sus acciones supuestamente causado por el incumplimiento de Guatemala. Sin embargo, el Tribunal Original no encontró evidencia de un nexo causal. Al contrario, determinó que no había evidencia de que, si las tarifas entre los años 2008 y 2013 hubiesen sido mayores, el precio de venta hubiese reflejado mayores ingresos.⁹¹

71. El Tribunal de Nueva Sumisión se enfrentó a la misma pregunta, tal como lo estableció expresamente en el Laudo de Nueva Sumisión, de la siguiente manera: “99. *La cuestión a considerar es si la Demandante ha probado que la cifra hubiera sido más elevada “si no fuera” por el incumplimiento de la Demandada de sus obligaciones en virtud del CAFTA-RD, y, en ese caso, en qué medida: ello es, si la Demandante ha probado que el incumplimiento de la Demandada (...) causó una pérdida de valor en EEGSA al momento de su venta*”.⁹²

72. A pesar de que el Tribunal de Nueva Sumisión reconoció la importancia de esta pregunta, no realizó una determinación adecuada del nexo causal. Su análisis respecto a si tarifas más altas hubiesen generado un precio más alto se basa únicamente en meras asunciones, mas no en evidencia –que hubiera correspondido a TECO aportar–. Al abordar la cuestión de causalidad, el Tribunal de Nueva Sumisión señaló principalmente lo siguiente:

“86. (...) Es innegable que las tarifas de 2008-2013 serían un factor a incluir en cualquier valoración racional de EEGSA, y que las tarifas habrían tendido a depreciar el valor de EEGSA por debajo del nivel en el que se habría encontrado si las tarifas hubieran sido más elevadas y si se esperase que continuaran siendo más elevadas”.⁹³

⁹¹ Laudo Original, ¶ 754.

⁹² Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 99 (énfasis agregado).

⁹³ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 86.

“105. (...) Cualquier comprador racional en 2010 habría tomado en cuenta el déficit de flujo de caja inminente en 2010-2013 y habría deducido dicho monto, descontándolo al valor de octubre de 2010, del precio de venta. **No hay elementos probatorios que sugieran que esta consecuencia natural de la tarifa depreciada se hubiere ignorado al fijar el precio de venta**”.⁹⁴

73. Como consecuencia de lo anterior, el Laudo de Nueva Sumisión debe ser anulado por quebrantamiento grave de una norma de procedimiento. En la última oración citada en el párrafo superior, el Tribunal de Nueva Sumisión transfirió indebidamente la carga de la prueba de TECO a Guatemala. Como parte que reclama supuestos daños, es TECO quien tiene la carga de probar no solo dichos daños, sino también el nexo causal entre los mismos y la conducta de Guatemala.
74. Sin embargo, el Tribunal de Nueva Sumisión desconoció la carga de la prueba. Dicho tribunal simplemente asumió el nexo causal entre un factor (daño) y otro (el incumplimiento de Guatemala), llamando al primero simplemente una “consecuencia natural” del segundo. Así, el Tribunal invirtió la carga de la prueba, poniendo en Guatemala la responsabilidad de superar dicha asunción (“consecuencia natural”) presentando evidencia de que las mayores tarifas no hubiesen incrementado el precio, a pesar de que la República nunca tuvo tal carga (tal como incluso Guatemala lo indicó expresamente al referido tribunal).⁹⁵ De esta manera, el Tribunal de Nueva Sumisión quebrantó gravemente una norma de procedimiento.

C. Fundamentos de la anulación relativos a la falta de razones para decidir los intereses pagaderos sobre los daños adeudados al 21 de octubre de 2010

- a. La Decisión sobre la Tasa de Interés Aplicable es contradictoria siendo anulable en función del artículo 52 (e).

75. El Tribunal de Nueva Sumisión determinó que TECO tiene derecho a recuperar: (i) el déficit de flujo de caja entre la fecha de venta de 21 de octubre de 2010 y el final del Período Tarifario 2008-2013 el 31 de julio de 2013, es decir, la suma de USD 26.793.001, calculado al 21 de octubre de 2010;⁹⁶ y (ii) intereses anteriores a la venta de EEGSA devengados hasta la fecha

⁹⁴ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 105 (énfasis agregado).

⁹⁵ Memorial de Contestación de Nueva Sumisión, ¶ 137 (“137. En primer lugar, debe destacarse que el onus probandi, es decir la carga de la prueba, sobre la existencia y (en su caso) el alcance o monto de los daños reclamados, recae en la parte que pretende hacerlos valer”).

⁹⁶ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 155(A).

de la venta el 21 de octubre de 2010, por la suma de USD 838.784, calculados al 21 de octubre.⁹⁷ Finalmente, el Tribunal de Nueva Sumisión decidió también que *“la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un 2% adicional (...) es la tasa de interés aplicable a las sumas adeudadas al 21 de octubre de 2010”*.⁹⁸ Sin embargo, esta última decisión, respecto a la tasa de interés, es nuevamente contradictoria con una decisión previa del propio Tribunal de Nueva Sumisión y carece de razones.

76. En efecto, previamente el Laudo de Nueva Sumisión había determinado que los párrafos 766 y 767 del Laudo Original eran incoherentes entre sí.⁹⁹ Justamente el referido párrafo 767 del Laudo Original es el que estableció que *“debería aplicarse la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un interés del 2% adicional que refleje una tasa atípica disponible en el mercado”*.¹⁰⁰ Sin embargo, debido a la incoherencia determinada por el Laudo de Nueva Sumisión entre dicho párrafo 767 y el párrafo 766 previo, el Laudo de Nueva Sumisión determinó que no estaba obligado a aplicar la referida tasa de interés, de la siguiente manera:

“131. Sin embargo, tal como se observara supra, en el procedimiento que nos ocupa, la atención estaba puesta en los párrafos 766 y 767, que no se anularon. La Demandante pretendía invocar el párrafo 767, y la Demandada el párrafo 766. Pero hay una incoherencia manifiesta entre el párrafo 766, que indica que debería aplicarse una tasa libre de riesgo, y el párrafo 767, que aplica lo que evidentemente no lo es. Por consiguiente, la posición del Tribunal Original acerca de la manera en que deben calcularse los intereses no es clara. Por ese motivo, la mayoría de este Tribunal considera que la decisión del Tribunal Original sobre los intereses posteriores a la venta no puede tener carácter de cosa juzgada en este contexto. Para que una decisión tenga carácter de cosa juzgada, debe al menos haber una determinación clara de una cuestión planteada ante el tribunal. Un miembro del presente Tribunal cree que el párrafo 767, que determinaba la tasa de interés aplicable, fue anulado por el Comité ad hoc. Estas opiniones divergentes arriban a la misma conclusión en relación con la aplicabilidad de la “tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un interés del 2% adicional”; **que el presente Tribunal no está obligado a aplicar la tasa de interés fijada en el párrafo 767 del Laudo Original**”.¹⁰¹

77. A pesar de ser muy claro respecto a que no estaba obligado a aplicar la tasa de interés de 2% adicional fijada en el párrafo 767 del Laudo Original, más adelante, el Tribunal de Nueva

⁹⁷ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 155(B).

⁹⁸ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 155(C).

⁹⁹ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 131.

¹⁰⁰ Laudo Original, ¶ 767.

¹⁰¹ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 131 (énfasis agregado).

Sumisión incurrió en una nueva contradicción. En efecto, al decidir la cuestión, solo 4 párrafos después y sin ninguna explicación al respecto, el Tribunal de Nueva Sumisión señaló que sí aplicaría justamente la tasa de 2%, haciendo incluso expresa referencia al párrafo 767 del Laudo Original, que previamente había concluido que no podía aplicar. En efecto, el Laudo de Nueva Sumisión determinó:

“135. En cuanto a los intereses pagaderos en la actualidad sobre los daños adeudados al 21 de octubre de 2010, el Tribunal considera nuevamente que la tasa apropiada es la tasa que se habría esperado que la Demandante pague a efectos de reparar el perjuicio. Aquí, la mayoría del Tribunal **coincide con el Tribunal Original**¹¹⁸, en que **la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un 2% adicional**, pagadera tanto antes como después del Laudo hasta la fecha de cancelación, es una tasa apropiada.

118. Laudo Original, párr. 767¹⁰².

78. Es decir, el Tribunal de Nueva Sumisión nuevamente se contradijo. Previamente había dicho que no debía aplicar el interés de 2% establecido en el párrafo 767 del Laudo Original, pero posteriormente dijo que justamente aplicaría esa tasa de interés, sin establecer ninguna razón para dicha contradicción ni para dicha decisión.
79. Peor aún, el referido párrafo 767 del Laudo Original tampoco establecía ninguna razón de por qué decidió que dicha tasa de 2% era la correcta. Únicamente señaló que “*el Tribunal Arbitral está de acuerdo con el perito Kaczmarek en que debería aplicarse la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un interés del 2% adicional (...)*”.¹⁰³
80. En otras palabras, la única referencia para la decisión del Tribunal de Nueva Sumisión, respecto a la aplicación de la tasa de interés en cuestión, es un párrafo del Laudo Original que tampoco estableció razón alguna para dicha decisión, y que conforme a uno de los Miembros del Tribunal de Nueva Sumisión, había sido anulado en el procedimiento de anulación.
81. Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable y explicado anteriormente, debido a las contradicciones y a la falta de razones para dicha contradicción y para su decisión al respecto, el Laudo de Nueva Sumisión ha incurrido en una causal de anulación adicional, por falta de expresión de motivos, contemplada en el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI.

¹⁰² Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 135 (énfasis agregado).

¹⁰³ Laudo Original, ¶ 767.

- b. La Decisión sobre la Tasa de Interés Aplicable no solo es contradictoria sino que viola el efecto del principio de cosa juzgada del Laudo Original, configurándose dos causales adicionales de anulación, por extralimitación manifiesta de facultades y quebrantamiento grave de una norma de procedimiento

82. El Tribunal de Nueva Sumisión reconoce en el párrafo 128 del Laudo de Nueva Sumisión que la República sostiene que debería aplicarse una tasa libre de riesgo para reflejar el hecho de que TECO no estaba expuesta a ningún riesgo operativo comercial con posterioridad a la venta de su participación en DECA II/EEGSA, y de que a pesar de que el Tribunal Original estuvo de acuerdo, se equivocó al aplicar la tasa preferencial de los Estados Unidos + 2%, que es una tasa comercial.¹⁰⁴ En relación a ello, el Tribunal Original había específicamente sostenido en el párrafo 766 lo siguiente:

“766. El Tribunal Arbitral está de acuerdo con la Demanda en que la aplicación del WACC de EEGSA luego de octubre de 2010 no tendría sentido, dado que el Demandante ya había vendido su participación en EEGSA y había dejado de asumir los riesgos operativos de la empresa. **El Tribunal Arbitral está de acuerdo con la Demandada en que debería aplicarse una tasa libre de riesgo**”.¹⁰⁵

83. El Tribunal de Nueva Sumisión también expresamente sostiene que los párrafos 766 y 767 no se anularon cuando el Comité de Anulación específicamente anuló los párrafos 765 y 768, como también lo reconoce el Tribunal de Nueva Sumisión.¹⁰⁶ A renglón siguiente, el Tribunal de Nueva Sumisión toma una “decisión por mayoría“ destacando precisamente que “*un miembro del Tribunal señala que la referencia a la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un interés del 2% adicional y la referencia a la tasa libre de riesgo son cuestiones separadas. Ese miembro advierte que el párrafo 766 del Laudo Original, que refiere a la aplicación de una tasa libre de riesgo no fue anulado por el Comité Ad Hoc y considera, por lo tanto que este Tribunal está obligado a aplicar una tasa libre de riesgo como si fuera cosa juzgada*”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 128.

¹⁰⁵ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 129, citando Laudo Original (¶ 766) (énfasis agregado).

¹⁰⁶ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 131.

¹⁰⁷ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 132.

84. Sin embargo, el Tribunal – por mayoría – ignora el carácter de *res judicata* del párrafo 766 y ordena que la tasa de interés post venta, es decir cuando la Demandante ya había vendido su tenencia accionaria en DECA II, debe ser una tasa comercial correspondiente a la tasa de Estados Unidos + 2%, incurriendo así: (i) en una extralimitación manifiesta de poderes, causal contemplada en el artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI y (ii) en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, causal contemplada en el artículo 52(1)(d) del Convenio, al omitir aplicar el derecho que correspondía, esto es, al no respetar el carácter de *cosa juzgada* del Laudo Original en este aspecto.

D. Fundamentos de la anulación relativos a la falta de razones para aceptar la cifra identificada por el Sr. Kaczmarek como el valor real de EEGSA al vender DECA II

85. Por un lado, el Tribunal de Nueva Sumisión reconoció que las estimaciones de TECO y de Guatemala, respecto al valor real de EEGSA al momento de la venta de DECA II, diferían aproximadamente en un 4%.¹⁰⁸ Por el otro lado, sin embargo, y sin dar ninguna razón para ello (en un único párrafo), el mismo Tribunal decidió “*aceptar la cifra identificada por el Sr. Kaczmarek como el valor real de EEGSA al momento de la venta de DECA II: USD 562,4 millones*”.¹⁰⁹
86. Es decir, una vez más, el Tribunal de Nueva Sumisión omitió dar razones al tomar una decisión, motivo por el cual el Laudo de Nueva Sumisión ha incurrido en una causal adicional e independiente de anulación, por falta de expresión de motivos, causal contemplada en el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI.

VII. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ANULACIÓN

87. Guatemala entiende que la constitución del nuevo Comité de Anulación será efectuada de conformidad con lo previsto en el Artículo 52(3) del Convenio CIADI y el Artículo 52(1) de las Reglas de Arbitraje, en virtud de los cuales la designación de los miembros del Comité de Anulación corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

¹⁰⁸ Laudo de Nueva Sumisión, ¶ 97.

¹⁰⁹ Laudo Original, ¶ 98.

88. En este sentido, el Artículo 52(3) del Convenio CIADI establece que: “Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia”.
89. Por lo tanto, ningún miembro del Comité ad-hoc podrá ser nacional de Guatemala, Estados Unidos (nacionalidad de TECO y de Teco Energy, así como país donde el Dr. Alexandrov ha residido los últimos 30 años), el Reino Unido (nacionalidad de Teco Power Service Corporation de Ultramar Guatemala S.A., una sociedad filial de TECO que también formó parte de los hechos que dieron lugar a esta controversia, y también nacionalidad del Prof. Vaughan Lowe, Q.C., Presidente del Tribunal de Nueva Sumisión), Francia (nacionalidad de la Prof. Brigitte Stern, Miembro del Tribunal de Nueva Sumisión), o Bulgaria (nacionalidad original del Dr. Alexandrov).
90. Además de la nacionalidad de los miembros del Comité ad-hoc, Guatemala respetuosamente solicita que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI considere cuidadosamente que todos los candidatos tengan las calificaciones necesarias para un caso de esta naturaleza. En ese sentido, el Presidente debería seguir los siguientes criterios al seleccionar a los miembros del Comité ad-hoc:
- (i) Una sólida formación en derecho internacional público;
 - (ii) Experiencia consolidada en arbitrajes inversionista-Estado;
 - (iii) Experiencia en proyectos energéticos y valoración de daños;
 - (iv) Ninguna afiliación con ninguno de los miembros del Tribunal de Nueva Sumisión, del Tribunal Original ni del Comité de Anulación, ni con los miembros de sus respectivos estudios de abogados o cámaras;
 - (v) Ninguna relación previa o presente con el Sr. Kaczmarek ni con Navigant Consulting Inc. (antigua compañía a la que el Sr. Kaczmarek perteneció durante el procedimiento arbitral original) ni con IAV Advisors LLC (compañía a la que actualmente pertenece el Sr. Kaczmarek);

- (vi) Manejo al menos competente del idioma Español, esto es el idioma oficial de Guatemala, y uno de los idiomas del procedimiento original y del procedimiento de Nueva Sumisión.

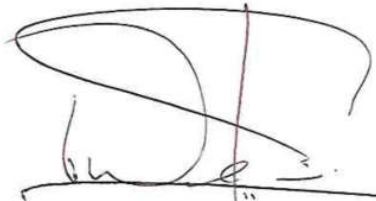
VIII. SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL LAUDO

- 91. De conformidad con lo previsto en el artículo 52(5) del Convenio CIADI “... [s]i la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición...”. Adicionalmente, el Artículo 54(2) de las Reglas de Arbitraje dispone que “... [s]i una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo”.
- 92. Con base en las normas anteriormente transcritas, Guatemala solicita respetuosamente que se suspenda la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión, hasta que sea dictada la decisión final del Comité de Anulación que se constituya para tal efecto.



IX. PETITORIO

- 93. En virtud de lo expuesto, la República de Guatemala solicita:
 - (a) Tenga por presentada en debido tiempo y forma la presente Solicitud de Anulación y proceda a su registro;
 - (b) Oportunamente, se anule el Laudo de Nueva Sumisión emitido el 13 de mayo de 2020 y Suplementado el 16 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 52 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 50, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Solicitud;
 - (c) Ordene la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que el Comité *ad hoc* emita su decisión sobre la presente solicitud de anulación, de conformidad con el Artículo 52 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 54; y
 - (d) Oportunamente, se ordene a TECO el pago de las costas y costos del presente procedimiento, así como las costas y costos de los procedimiento que anteceden al presente procedimiento de anulación del laudo.

Presentado respetuosamente en nombre de la República de Guatemala el 12 de febrero de 2021,



Procuraduría General de la Nación
República de Guatemala
Lic. Jorge Luis Donado Vivar



Ministerio de Economía
República de Guatemala
Lic. Roberto Antonio Malouf Morales



GST LLP
Ignacio Torterola
Diego B. Gosis
Quinn Smith
Pablo Mori
Carmine Pascuzzo
Jose Angelo David
Farhod Sharipov